Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 28273/2021/CA1

Belisario Viera, B. Z.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 51/58

///nos Aires, 12 de octubre de 2021.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Viene en revisión el recurso de apelación interpuesto por la querella B. Z. Belisario Viera, con la asistencia de la Dra. Adriana Diaz contra la resolución del 8 de septiembre pasado, por la que se dictó el sobreseimiento de J. G. Scherma por aplicación del art. 336 inc. 4 del CPPN.

Si bien se ha fijado audiencia para el próximo 13 de octubre de 2021, a poco de analizar la decisión impugnada se advierte una falla de fundamentación -art- 123 del CPPN- que impide su revisión ante esta alzada y requiere su señalamiento anticipado a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

En esa línea, adviértase que, frente al pedido de sobreseimiento formulado por el fiscal del caso, el juez de grado se limitó a brindar una respuesta formal, esto es, que el acusador público es el titular del ejercicio de la acción penal y frente a su petición de desvinculación debía solo acatar, sin más, dicha voluntad. Lo que no resulta ajustado a derecho.

Ello así por cuanto, en el sistema acusatorio, la división de roles que descansa en personas distintas -quien acusa y quien decide-, no impide que cada uno ejerza la función que le es propia. En este caso, el juez de grado debe ejercer un control de legalidad frente a la opinión fiscal a fin de establecer si ésta se encuentra ajustada a derecho y a las constancias del legajo, esto es, si cumple con las previsiones del art. 69 del CPPN (cfr. CFCP, Sala IV, "Errecalde" rta. 19/9/2000). Además, la actividad impugnativa solo puede estar dirigida a decisiones de la jurisdicción y no contra dictámenes de los fiscales, por lo que la contraparte -en este caso la querella- requiere una respuesta jurisdiccional del caso contra la cual ejercer la defensa

de sus intereses como tal, extremo que no se cumple de limitarse el magistrado de grado a describir quién es el titular de la acción penal y los efectos que esto tiene en el proceso penal. De lo contrario se vería vacío de contenido el derecho de recurrir de la querella.

Este análisis de logicidad corresponde sea realizado por el órgano jurisdiccional, encargado de controlar las actuaciones de las partes en el proceso penal.

Por ello, viéndose ausente tal fiscalización es que corresponde descalificar la decisión como acto jurisdiccional válido y todo lo actuado en su consecuencia, a la luz de los arts.123 y 166 del CPPN. A fin de que vuelva el legajo a la instancia de origen y el juez de grado dicte una nueva resolución de acuerdo a las consideraciones aquí realizadas.

En otro orden, en cuanto al planteo de irregularidades procesales con relación al personal policial interviniente y sanción solicitadas por la impugnante (cfr. recurso de apelación), corresponde señalar que, sin perjuicio de que le asiste a la parte la facultad de formular la denuncia que considere corresponda, la petición de la parte no tendrá acogida favorable, en atención a que el tribunal no habrá de ingresar al fondo del asunto por la nulidad advertida.

Por todo ello, corresponde dejar sin efecto la audiencia fijada oportunamente y así el tribunal **RESUELVE**:

I-DECLARAR la nulidad de la resolución del 8 de septiembre pasado, por la que se dictó el sobreseimiento de J. G. Scherma por aplicación del art. 336 inc. 4 del CPPN (arts. 123, 166 del CPPN).

II-DEJAR sin efecto la audiencia fijada a tenor del art. 454 del CPPN.

Se deja constancia que el juez Mariano Scotto no interviene en la presente por hallarse cumpliendo funciones en la Sala

VII del tribunal y por haber logrado mayoría con el voto de los suscriptos.

Asimismo, que en función de la emergencia sanitaria dispuesta por el DNU 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, las prórrogas del aislamiento social obligatorio establecidas por Decretos 325, 355 408, 459, 493,520, 576, 605, 641, 677, 714, 754, 792 y 814/2020 y el distanciamiento social, preventivo y obligatorio por Decretos 875/2020, 956/2020, 1033/2020, 4/2021, 67/2021, 125/2021, 168/2021, 235/2021, 241/2021, 287/2021, 334/2021, 381/2021, 411/2021, 455/2021, 494/2021 y 678/2021 del Poder Ejecutivo y Acordadas 4, 6, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 25 y 27/2020 de la CSJN, se registra la presente resolución en el Sistema Lex 100 mediante firma electrónica.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas -Acordada 38/13- y comuníquese al juzgado de origen mediante DEO. Devuélvase con pase digital y sirva la presente nota de envío.

Jorge Luis Rimondi Juez de Cámara Pablo Guillermo Lucero Juez de Cámara

Ante mí:

Silvia Alejandra Biuso Secretaria de Cámara